

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2021 a las 9:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	280
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00165-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	MARTHA LUZ CIFUENTES DE ARANGO
DEMANDADO	ALCALDIA DE MEDELLIN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA FRANCISCO ARANGO IVÁN DARÍO GÓMEZ FINANCIERA TUYA S. A.
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3785 del 16 de septiembre de 2021.

Se advierte que el proceso terminó por pago de las obligaciones, mediante providencia proferida del veinticinco (25) de marzo del 2021, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb6cf7ab42c0beedc3e45c6a22dddb78e34f1df1dc5adcad3aa0bb8af5f3ce4**
Documento generado en 03/02/2022 06:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2021 a las 2:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	286
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00868-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	WALTER DARÍO BETANCUR FLÓREZ
DEMANDADO	NELLY DEL SOCORRO ARIAS OCHOA
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 2196 del 02 de junio del 2021.

Se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia proferida del dos (02) de junio del 2021, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e797aa127777714637e73238736528650ec04a3d98138afed432c1c07dabfc**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 02 de diciembre de 2021 a las 8:47 horas, 14 de diciembre de 2021 a las 16:38 horas y 26 de enero de 2022 a las 10:38 horas, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 03 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	163
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado (s)	MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00926-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención a los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir el cual fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, con poder para recibir, por medio de los cuales solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA

GARANTÍA REAL de menor cuantía instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

*Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, para que levanten el embargo que recae sobre el bien inmueble, propiedad del señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1275117. Oficiese en tal sentido a dicha oficina

*Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 63 del 04 de mayo de 2021 en el estado en que se encuentre, y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e1e4ab7c8bba0dc67aaa395dd754f906ca5a80beb28cdce3568ac7a4eb8d9**
Documento generado en 03/02/2022 06:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

edellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	231
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00066 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA EUGENIA GARCES OCHOA
DEMANDADOS	GARCES N Y CIA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en la notificación en debida forma de la demandada GARCES N Y CIA EN LIQUIDACIÓN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c4bee4e9113d16211820cbd1b0c1463de6e593d7ccd86f1f1d8e778c87e67**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 09 de diciembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo; quien envió contestación a la demanda de forma extemporánea, razón por la cual se tuvo como no presentada. A Despacho para proveer.

Medellín, 03 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	226
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00421 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 09 de diciembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien envió contestación a la demanda de forma extemporánea, razón por la cual se tuvo como no presentada.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.763.544,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44b9c2ffb5f888a4bf280bd83665c8ccc7e6ea6341e68d0cc97287674c014e**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de enero de 2022 a las 14:50 horas.
Medellín, 03 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	162
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado:	ELKIN DARÍO CARMONA ALVAREZ
Radicado:	05001-40-03-009-2021-00488-00
Asunto:	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

Se allega a las presentes diligencias el memorial radicado el 17 de enero de 2022, en el cual se indica que la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cedió el crédito a la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que consta en acuerdo privado suscrito entre el señor FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, quién actúa como representante legal de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO demandante dentro del presente proceso, en calidad de cedente y JORGE ENRIQUE VERA ARÁMBULA, como representante legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S. en calidad de cesionario, de conformidad con lo establecido en los artículos 887 y 895 del Código de Comercio y artículo 68 inciso 3°, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se notifica este auto a la parte demandada, por estados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

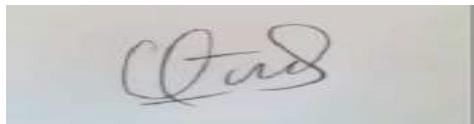
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0523ba9dd3c67499af096962e0203829793bc5baf521064d8b62cfccb7fada33**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de enero de 2022 a las 15:20 horas. Medellín, 03 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	220
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERÍA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00688-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el día 08 de octubre de 2021, en el cual se procedió de conformidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5aaa1ea98fa3828009b487301b29955ef2b7f401b176b922e0ec94bcf063a8**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de enero de 2022 a las 12:15 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandante a remitir al canal digital a la apoderada judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 14 de enero de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	189
Radicado Nro.	050014003009 2021 00778 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AVILES OPTICAL SAS
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Decisión	No repone auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S. A en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra y a favor de AVILES OPTICAL S.A.S.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS SA a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago proferido el 12 de noviembre de 2021, sustentando su inconformidad en el hecho que la póliza de seguro por sí sola no presta mérito ejecutivo ni de forma automática bajo las condiciones señaladas en el artículo 1053 del Código de Comercio, sino que por regla general para que un documento sea considerado como un título ejecutivo debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el conjunto de documentos de los cuales se derive la certeza judicial del derecho del demandante a recibir la indemnización solicitada, y en el presente caso

brilla por su ausencia el documento que dio origen a que se aplicara los presupuestos contenidos en el señalado numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, pues fue el mismo demandante quien a través de su apoderado manifestó en su escrito de demanda y de subsanación que la objeción a la reclamación había sido extemporánea pero no demostró que efectivamente así hubiera acontecido.

Indica que los documentos aportados por la parte demandante no son suficientes, ni reúnen los requisitos legales para que se puedan considerar como un título ejecutivo complejo, es decir, todos aquellos documentos necesarios que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, pues la naturaleza de la acción ejecutiva no es el discutir la existencia de un derecho sino la satisfacción del mismo, contenido en la póliza de seguro y los documentos que conforman la reclamación formal que exige el artículo 1077 del Código de Comercio, demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y además la prueba de que dicha reclamación no fue objetada por parte de la aseguradora demandada, o que no se hizo oportunamente. Por lo tanto, era imprescindible que la demandante con el fin de dar paso a lo señalado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, anexara como prueba la comunicación le fue enviada inicialmente por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para objetar la reclamación, lo cual claramente no hizo.

Aunado a ello señala que para constituir los títulos ejecutivos complejos que permitan servir como base de ejecución, éstos están conformados no solamente por la Póliza de Seguro de Multirriesgo Copropiedades 2019 N° 11573, sino que para probar que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. incumplió el término señalado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, debiendo aportar la comunicación que presuntamente se allegó de forma extemporánea, y por lo tanto al faltar estos importantes e imprescindibles documentos, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente, el apoderado de la parte demandada en el escrito de reposición interpuso la excepción previa denominada “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, argumentando que lo que busca la demandante es que se declare el incumplimiento del contrato de seguro por una supuesta acción u omisión en el ejercicio de las funciones desarrolladas por el administrador del EDIFICIO PROFESIONAL VILLANUEVA - P.H. (tomadora, asegurada y beneficiaria de la citada póliza de seguro), debiendo iniciar para el efecto un

proceso declarativo y no el ejecutivo que nos ocupa, pues el objeto de este último es solicitar la ejecución de un derecho contenido en un documento que preste mérito ejecutivo y del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un documento que constituya plena prueba contra el deudor o causante de la obligación que se reclama.

Resalta que en el escrito de demanda y en la subsanación a la misma, que la sociedad demandante parte del supuesto de que el administrador incumplió, omitió o realizó un acto ilegal en ejercicio de sus funciones al cerrar las instalaciones del EDIFICIO PROFESIONAL VILLANUEVA - P.H. como consecuencia de la emergencia sanitaria actual, sin embargo dicha responsabilidad tiene que probarse lo que implica que la pretensión sea de tipo declarativa que va en contravía del objeto del proceso ejecutivo.

Indica que el presente proceso se invoca como fundamento en el presunto incumplimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de dar respuesta oportuna a la reclamación radicada por la demandante, pero no se allegó dentro de las pruebas el documento que evidencie dicho incumplimiento sino que por el contrario se anexa únicamente la comunicación de fecha 23 de julio de 2020 en la cual la aseguradora reiteró la objeción a la solicitud de reconsideración del reconocimiento y pago de la indemnización (la cual tampoco se aporta con la demanda), sin que se haya incluido dentro de dichas pruebas la comunicación mediante la cual se objetó inicialmente la reclamación.

Advierte que, la sociedad demandante AVILES OPTICAL S.A.S. no tiene la calidad de tomadora, asegurada o beneficiaria dentro de la Póliza de Seguro de Multiriesgo Copropiedades 2019 N° 11573, por lo tanto, no tiene legitimación en la causa para iniciar de forma directa la presente acción, pues si bien se trata de perjuicios reclamados por un tercero el ejercicio de dicha acción se circunscribe única y exclusivamente al proceso declarativo, tal como se indica en las condiciones generales de la póliza contenidas en la forma 01/01/2017-1306-P-07-P1640/2017.

La parte recurrente remitió el pasado 14 de enero de 2022, copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció frente al recurso interpuesto mediante memorial que fue recibido

en el correo institucional del Juzgado el día 20 de enero de 2022 a las 9:24 horas, oponiéndose a los argumentos esbozados por la parte demandada, por considerar que el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio no exige ser compatible con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su juicio para que la póliza preste mérito ejecutivo basta que se presente una objeción inoportuna por parte del asegurador, es decir, en un espacio temporal superior a un mes luego de la reclamación presentada.

Frente a la excepción previa manifiesta que, de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio, se puede acudir a vía ejecutiva para obtener el pago de la reclamación presentada ante la aseguradora.

Por último, indica que, la demandante funge como beneficiaria del amparo de responsabilidad civil de la póliza Multirriesgo y, por ende, está legitimada para demandar por la vía ejecutiva.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que

efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en **otros actos que tengan fuerza legal** y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Al respecto, cabe señalar que en el presente caso estamos en presencia una **póliza de seguro** cuya ejecutividad viene dada por la ley expresamente, de conformidad con el artículo 1053 del Código de Comercio.

Resaltándose que dicha disposición normativa establece que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola, en estos eventos: **(i)** en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; **(ii)** en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y **(iii)** cuando el asegurado o beneficiario ha presentado al asegurador reclamación, y ha transcurrido más de un mes sin existir objeción.

Ahora bien, en el caso de la regla tercera del artículo 1053 del Código de Comercio, debe considerarse que del estudio detallado de la misma¹ se advierte que la sola póliza no constituye título ejecutivo, toda vez que estamos en presencia de un caso especial en el que no se aplica la regla general del título ejecutivo, y en donde el documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, pese a su expresión y claridad, siendo necesario verificar la existencia de otros requisitos que permitan la generación del trámite ejecutivo; condiciones establecidas en la disposición citada.

Así las cosas, resulta claro que en el evento del numeral 3 del artículo 1053, nos encontraríamos en presencia de título complejo, por cuanto para su construcción requiere de la reunión de varios documentos, siendo indispensable para que se posibilite la ejecución, que la póliza se acompañe de todos los documentos que permitan confirmar la existencia de la reclamación y sobre su correspondiente contenido.

Por lo anterior, la demanda ejecutiva que tiene como objeto una póliza de seguro, exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa, así como acompañar los documentos sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, debiéndose presentar para el efecto la póliza, la prueba de la reclamación y finalmente, si ha contestado anexará la prueba de la respuesta y en caso contrario le bastará al demandante afirmar que la aseguradora no presentó objeción dentro del término legal.

Expuestos los argumentos de antela y de cara al caso concreto se observa que mediante la presente demanda se invoca la acción ejecutiva para hacer efectivo el pago de la Póliza Multirriesgo Nro. 4001853, presentando para el efecto copia de la póliza, copia de la reclamación del seguro acompañada de las pruebas de la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida, la cual fue presentada el día 20 de mayo de 2020, con constancia de recibido que se prueba con una captura de pantalla donde se advierte “AXA COLPATRIA Recibió aviso con fecha de ocurrencia 20/05/2020 12:00 am. Siniestro 15-21-12204-2020-1” y copia de la respuesta efectuada por la aseguradora de fecha 13 de julio de 2020 en la cual detalla “REFERENCIA: POLIZA MULT No. 11573 – SINIESTRO 15-21-12204-2020 ASEGURADO: EDIFICIO PROFESIONAL VILLA NUEVA – P.H”; dando así cumplimiento a los requisitos legales contenidos en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

¹ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 1°. En los seguros dotales, una vez

Lo anterior, teniendo en cuenta que en principio se encuentra acreditado el presupuesto indispensable para que sea viable la ejecución, consistente en el término de un mes en espera de la respuesta por parte de la aseguradora, resaltándose que en el caso objeto de estudio, que si bien la aseguradora allegó respuesta, no es menos cierto que la misma se dio de manera extemporánea, tal y como lo advierte la demandante en los hechos de la demanda.

Ahora, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente, consistente en que la obligación acá pretendida no es clara, expresa y exigible, por cuanto, no se probó la ocurrencia del siniestro, como tampoco la cuantificación de los perjuicios; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción

misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien el recurrente manifiesta que el título ejecutivo para el cobro presenta inconsistencias, por cuanto no se encuentran probados la responsabilidad del asegurado, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios derivados del mismo, no es menos cierto que dicho concepto no son susceptible de ser analizado por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio y por medio de sentencia estudiar la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título ejecutivo aportado para el cobro satisface sus requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código General del Proceso, ahora si lo allí dispuesto no concuerda con la realidad, deberá ser analizado de fondo en el fallo respectivo, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

Por otro lado, respecto de la excepción previa formulada denominada “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente.

El trámite adecuado de un proceso es un requisito formal, en el cual el demandante indica cual es el trámite que considera debe dársele a su petición. Cuando equivocadamente el proceso se tramita por un rito diferente al que corresponde. El juez en tal situación podrá admitir la demanda ordenando el adecuado, de conformidad con el poder que le confiere el artículo 90 del Código General del Proceso, pues el demandante indica el trámite, no obstante haberlo hecho en forma equivocada, error que el juez subsana².

Para el caso en concreto el demandante pretende que: *“Declárese que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor DAVID*

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil, Parte General” Tomo I, 2002, Editorial Dupré, Pág. 945

FERNANDO SARMIENTO HENAO o quien haga sus veces, no dio respuesta oportuna a la reclamación presentada el 20 de mayo de 2020 por la sociedad AVILES OPTICAL S.A.S., damnificada con ocasión de las acciones (cierre intempestivo de la copropiedad) del administrador del inmueble asegurado mediante la póliza MULTIRIESGO 573, EDIFICIO PROFESIONAL VILLANUEVA P.H., la cual debió darse dentro del mes siguiente a dicha reclamación, sin que se hubiese cumplido tal plazo (La objeción tiene fecha del 13 de julio de 2020), ni procedió al pago del valor pretendido con ocasión de los perjuicios generados, ni solicitó documentación adicional alguna. 2. Solicito, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el artículo 80 de la ley 45 de 1990, que el despacho libre mandamiento ejecutivo a favor de AVILES OPTICAL S.A.S., como beneficiaria, en el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza 11573 y en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. por valor de \$74'249.433. 3. Librese igualmente mandamiento de pago en favor del demandante por los intereses de mora regulados por el Código de Comercio (artículo 1080, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111 en su párrafo) desde el 20 de junio de 2020, fecha a partir de la cual transcurrió un mes luego de presentada por el accionante la reclamación respectiva o en su defecto, conforme los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso”.

Es así como de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que si bien la pretensión primera se hace mención a declarar que la aseguradora demandada no dio respuesta oportuna a la reclamación presentada por el demandante; no queda duda que la parte demandante pretende por medio del presente proceso el pago de la póliza de seguro por no obtener respuesta oportuna de las aseguradora a la reclamación presentada, así las cosas, toda vez que por tratarse de póliza de seguro, la misma presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio, por lo tanto resultará procedente su cobro por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, bajo la cuerda procesal consagrada en el Código General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Igualmente, el proceso deberá rituarse por el procedimiento de menor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V establecidos por el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por último, frente a la falta de legitimación en la causa por activa invocada por la parte demandada, sea lo primero anotar que dicho medio de defensa no es

susceptible de ser analizado por vía del presente recurso de reposición, pues dicho reparo está dirigido a enervar las pretensiones del actor y no a atacar la existencia del título por no reunir los requisitos formales, ni mucho menos el procedimiento adelantado.

Igualmente se anota que dicho medio de defensa no se encuentra fundado en ninguno de los hechos constitutivos de excepciones previas taxativamente consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Lo anterior, no será óbice para que en cualquier etapa en la que se encuentre el proceso si el Juzgado encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa, procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 ibídem.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2858 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.000.000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de febrero a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd14af5183e2ceb3c67b30bb598f8395c777ff86d90262c7c39caf35dd008a98**

Documento generado en 03/02/2022 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día lunes, 17 de enero de 2022 a las 14:44 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación Nro.	304
Radicado Nro.	050014003009 2021 00778 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AVILES OPTICAL SAS
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Decisión	Accede a solicitud de prórroga

Atendiendo la solicitud presentada por la demanda AXA COLPATRIA SEGUROS SA el pasado 17 de enero de 2022, por medio del cual solicita prórroga para prestar caución, y teniendo en cuenta que verificada la información suministrada por el ejecutado se pudo constatar que el presente proceso ejecutivo no se encontraba creado en el portar del Banco Agrario, el Despacho por encontrar procedente accede a lo solicitado y para ello confiere un término adicional igual al inicialmente conferido para presentar la caución en dinero exigida, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados .

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de febrero de 2022 a las 8:00 AM,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf653223f4c024802476d3b624716db7d0b2554db78810d5f2302718ba31a3a**

Documento generado en 03/02/2022 09:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2021, a las 2:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	282
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00857-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada YKAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7303f366cc55d57dc9d7b262a433754d72d09938fe5c5cc137fdb6953775**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2022 a las 10:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	284
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00891-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PASAJE PALACÉ JUNIN P. H.
DEMANDADO	JULIÁN EDUARDO HENAO OSPINA
Decisión	Incorpora respuesta registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, informando que fue radicado con turno 2020-50313, el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3808 de 21 de septiembre de 2021, sin registrar por haber vencido el tiempo límite para pago sin que la parte interesada haya procedido de conformidad.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

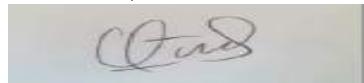
Código de verificación: **f3e6c5e8633b04afc97ad612f1b15501322f161ac3a9b4da928729c3fb58b66b**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 de enero de 2022 a las 10:22 horas, 26 de enero de 2022 a las 11:52 horas y 31 de enero de 2022 a las 12:20 horas.

Medellín, 03 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	218
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	IVAN CECILIO ECHAVARRÍA FRANCO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00907-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención a los memoriales presentados por el demandado, por medio del cual solicita la entrega de los dineros que reposan dentro del proceso a su favor, dado que el proceso fue terminado por pago total; el Juzgado no accede a dichas solicitudes por improcedentes, toda vez que el Despacho procedió de conformidad realizando el pago de los títulos que le correspondieron al demandado, los cuales fueron cobrados por el demandado desde el día 27 de diciembre de 2021, conforme reposa constancia en el Portal del Banco Agrario, no existiendo en la actualidad depósito judicial pendiente de ser cancelado a favor del memorialista dentro de del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

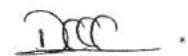
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564b841b2456ab87f34bce1825b4061b5ae99f462fadab033c893fda256a4d38**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la entidad demandante presentó memoriales en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 12 de enero de 2022 a las 17:34 horas aportando la notificación personal del demandado y el lunes 31 de enero de 2022 a las 15:59 horas solicitando seguir adelante la ejecución. Igualmente, se informa que el demandado OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 10 de diciembre de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 03 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	229
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO	OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00987-00
TEMAS	ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. – COOPENSIONADOS S.C., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. – COOPENSIONADOS S.C. y en contra de OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.151.594,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba038bbdacde6a961b76680e6c2f180bf6f5862da4dca030410232b0065663**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de enero de 2022 a las 12:38 horas.
Medellín, 03 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	221
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ISRAEL IGNACIO MAYA MEJÍA
DEMANDADO (S)	LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01106-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD - FIJA CAUCIÓN

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de los demandados LEÓN DARÍO GIRALDO CASTAÑO y PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, en la nueva dirección física aportada por el apoderado de la parte demandante: Calle 45 A # 57 A 24 de Medellín.

Por otro lado y una vez se preste CAUCIÓN por la suma de \$2.160.000,00, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas. Art. 384 # 7° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6729be00b18b9ffeb6fc3d3952cb1d9961e1e52f92b6641b635b3c59378811**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado de la sociedad demandada BANCOLOMBIA S. A. presentó contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 28 de enero de 2022 a las 15:18, 15:32 y 15:33 horas, subsanado oportunamente el requisito exigido por el Despacho en auto proferido el 25 de enero de 2022; así mismo le dio traslado directamente al demandante el viernes 28 de enero de 2022.

Medellín, 03 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	303
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01133 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO YELA VELASQUEZ
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S.A.
DECISIÓN	AGREGA CONTESTACIÓN DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el día 28 de enero de 2022 en el correo electrónico institucional, mediante el cual el apoderado judicial que representa a la demandada BANCOLOMBIA S.A. subsanó la contestación de la demanda, a la cual le dio traslado directamente al demandante el viernes 28 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad demandada procedió directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte demandante, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindirá del traslado por secretaria.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70735a126d05203c6defc21fbe449966eee1b86e2788a013459c5f05d2c2d46b**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico del Juzgado el día 12 de enero de 2022, a las 11:44 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	285
RADICADO	5001-40-03-009-2021-01148-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE PÉREZ VARELA
DECISIÓN	Remite a providencia anterior

Considerando el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita autorizar nueva dirección electrónica para efectos de notificación, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante providencia proferida el veintitrés (23) de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976975948a2ea5dbd6ac618e9415450906a5e3c06130297194321a1651f0ec81**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LEANDRO CHALA FLÓREZ se encuentra notificado personalmente a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, desde el día 17 de enero de 2022; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 03 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	225
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LEANDRO CHALA FLÓREZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 01156 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO FINANDINA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LEANDRO CHALA FLÓREZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado, LEANDRO CHALA FLÓREZ, fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2022, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la BANCO FINANANDINA S.A. y en contra de LEANDRO CHALA FLÓREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.552.320,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

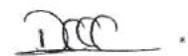
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e3153c7e4eab8e2b467783a0c7d8d94b03a6137280898ce3c241daf5c3c083**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la entidad demandante presentó memoriales en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 13 de enero de 2022 a las 15:32 horas aportando la notificación personal de la demandada y el lunes 31 de enero de 2022 a las 16:17 horas solicitando seguir adelante la ejecución. Igualmente, se informa que la demandada DIANA MARIBEL SALDARRIAGA MUÑOZ, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 13 de diciembre de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 03 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	230
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	DIANA MARIBEL SALDARRIAGA MUÑOZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01188 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIANA MARIBEL SALDARRIAGA MUÑOZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada DIANA MARIBEL SALDARRIAGA MUÑOZ se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. y en contra de DIANA MARIBEL SALDARRIAGA MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.216.768,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf9b2171c401d84e52558e1898eeb14b8d662fa30230dfa460c87f7e4cb5d1f**
Documento generado en 03/02/2022 06:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la entidad demandante presentó memoriales en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 17 de enero de 2022 a las 11:57 horas aportando la notificación personal del demandado y el lunes 31 de enero de 2022 a las 13:22 horas solicitando seguir adelante la ejecución. Igualmente, se informa que el demandado YEISON DANIEL GOMEZ NARANJO, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 13 de enero de 2022 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 03 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	228
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	YEISON DANIEL GOMEZ NARANJO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01285 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YEISON DANIEL GOMEZ NARANJO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado YEISON DANIEL GÓMEZ NARANJO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 13 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en él contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FOMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de YEISON DANIEL GÓMEZ NARANJO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 373.209,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

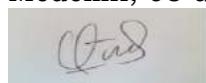
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56295f1a2bd68d21a10d0fd696a88d0284b119a66c9b26703d39808165801c6**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de enero de 2022 a las 14:21 horas.
Medellín, 03 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	219
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	HS EXCAVACIONES S.A.S.
Demandado (s)	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01316-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención al certificado de Cámara de Comercio de Medellín allegado por dicha entidad, por medio del cual informan que no fue procedente inscribir la medida cautelar comunicado mediante oficio No. 217 del 25 de enero de 2022 por cuanto resulta confusa, el Despacho ordena por secretaría aclarar el oficio expedido en el sentido de especificar que la cautela corresponde a una inscripción de la demanda y no a un embargo como erradamente se informó.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc75ad61b2f9c0ce5242c0499a14b123f3f0289c153553c50b303f3183b4c83**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día 01 de febrero de 2022 a las 10:47 horas.
Medellín, 03 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	222
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado (s)	MARIBEL TATIANA RODRÍGUEZ PRECIADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01341-00
Decisión	NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo de las cuentas bancarias que tiene la demandada MARIBEL TATIANA RODRÍGUEZ PRECIADO en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Itaú, banco Popular y Banco Bbva, teniendo en cuenta la respuesta allegada por Transunión; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, en el sentido de especificar cada uno de los números de cuentas que se pretenden embargar, a fin de ajustar su solicitud a derecho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653dcc5909d447ebb5c0dbc6c320eefa24be20a6ea70aad8968055d305e31da4**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2022, a las 10:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	283
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	HAWER YESID SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Decisión	Incorpora respuesta Registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue radicado con turno 2022-757 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 5292 del 16 de diciembre del 2021, debiendo cancelar el valor \$32.000.00 por derechos de registro, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

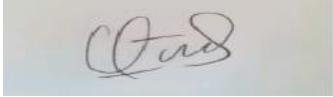
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f9addf08119e23cc5ba96ad151276cc1c3305c219a276ea9187496e5524cc**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de enero de 2022 a las 9:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JUDY ANDREA TABORDA PÉREZ, identificada con T.P. 295.098 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	165
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE P.H.
Demandado (s)	DANIEL TORO MEDINA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01368-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE P.H. contra DANIEL TORO MEDINA, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 17 C Sur 40, Apto. 1010, Torre 2 del Conjunto Residencial Poblado Verde P.H. de Medellín de Medellín:

Mes causación	de	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Abril 2017		\$384.200,00	01 mayo 2017
Mayo 2017		\$384.200,00	01 junio 2017
Junio 2017		\$384.200,00	01 julio 2017
Julio 2017		\$384.200,00	01 agosto 2017
Agosto 2017		\$384.200,00	01 septiembre 2017
Septiembre 2017		\$384.200,00	01 octubre 2017
Octubre 2017		\$384.200,00	01 noviembre 2017

Noviembre 2017	\$384.200,00	01 diciembre 2017
Diciembre 2017	\$384.200,00	01 enero 2018
Enero 2018	\$407.500,00	01 febrero 2018
Febrero 2018	\$407.500,00	01 marzo 2018
Marzo 2018	\$407.500,00	01 abril 2018
Abril 2018	\$407.500,00	01 mayo 2018
Mayo 2018	\$407.500,00	01 junio 2018
Junio 2018	\$407.500,00	01 julio 2018
Julio 2018	\$407.500,00	01 agosto 2018
Agosto 2018	\$407.500,00	01 septiembre 2018
Septiembre 2018	\$407.500,00	01 octubre 2018
Octubre 2018	\$407.500,00	01 noviembre 2018
Noviembre 2018	\$407.500,00	01 diciembre 2018
Diciembre 2018	\$407.500,00	01 enero 2019
Enero 2019	\$432.000,00	01 febrero 2019
Febrero 2019	\$432.000,00	01 marzo 2019
Marzo 2019	\$432.000,00	01 abril 2019
Abril 2019	\$432.000,00	01 mayo 2019
Mayo 2019	\$432.000,00	01 junio 2019
Junio 2019	\$432.000,00	01 julio 2019
Julio 2019	\$432.000,00	01 agosto 2019
Agosto 2019	\$432.000,00	01 septiembre 2019
Septiembre 2019	\$432.000,00	01 octubre 2019
Octubre 2019	\$432.000,00	01 noviembre 201
Noviembre 2019	\$432.000,00	01 diciembre 2019
Diciembre 2019	\$432.000,00	01 enero 2020
Enero 2020	\$454.000,00	01 febrero 2020
Febrero 2020	\$454.000,00	01 marzo 2020
Marzo 2020	\$454.000,00	01 abril 2020
Abril 2020	\$454.000,00	01 mayo 2020
Mayo 2020	\$454.000,00	01 junio 2020
Junio 2020	\$454.000,00	01 julio 2020
Julio 2020	\$454.000,00	01 agosto 2020
Agosto 2020	\$454.000,00	01 septiembre 2020
Septiembre 2020	\$454.000,00	01 octubre 2020
Octubre 2020	\$454.000,00	01 noviembre 2020
Noviembre 2020	\$454.000,00	01 diciembre 2020
Diciembre 2020	\$454.000,00	01 enero 2021
Enero 2021	\$473.900,00	01 febrero 2021
Febrero 2021	\$473.900,00	01 marzo 2021
Marzo 2021	\$473.900,00	01 abril 2021
Abril 2021	\$473.900,00	01 mayo 2021
Mayo 2021	\$473.900,00	01 junio 2021
Junio 2021	\$473.900,00	01 julio 2021
Julio 2021	\$473.900,00	01 agosto 2021
Agosto 2021	\$473.900,00	01 septiembre 2021
Septiembre 2021	\$473.900,00	01 octubre 2021
Octubre 2021	\$473.900,00	01 noviembre 2021
Noviembre 2021	\$473.900,00	01 diciembre 2021
Diciembre 2021	\$473.900,00	01 enero 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento

hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JUDY ANDREA TABORDA PÉREZ, identificada con C.C. 43.832.348 y T.P. 295.098 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

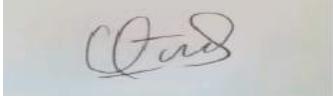
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36769afcb68bb955fab2611f4597090d48c125f4f0449a91db21a1553407235e**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de enero de 2022 a las 12:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARLY SALDARRIAGA ZAPATA, identificada con T.P. 48.181 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	165
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO ORVIETO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado (s)	ALVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR GLORIA GAVIRIA BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00002-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del EDIFICIO ORVIETO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALVARO DIEGO ESCOBAR FRANCO, ZOILA INÉS GAVIRIA BETANCUR y GLORIA GAVIRIA BETANCUR, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 64B No. 35-33 de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extra	Fecha Exigibilidad
Diciembre 2003	\$87.098,00		01 enero 2004
Enero 2004	\$187.000,00		01 febrero 2004
Febrero 2004	\$187.000,00		01 marzo 2004
Marzo 2004	\$182.000,00		01 abril 2004
Abril 2004	\$187.000,00		01 mayo 2004

Mayo 2004	\$187.000,00		01 junio 2004
Junio 2004	\$187.000,00		01 julio 2004
Julio 2004	\$187.000,00		01 agosto 2004
Agosto 2004	\$187.000,00		01 septiembre 2004
Septiembre 2004	\$187.000,00		01 octubre 2004
Octubre 2004	\$187.000,00		01 noviembre 2004
Noviembre 2004	\$187.000,00		01 diciembre 2004
Diciembre 2004	\$187.000,00		01 enero 2005
Enero 2005	\$194.000,00		01 febrero 2005
Febrero 2005	\$194.000,00		01 marzo 2005
Marzo 2005	\$184.000,00		01 abril 2005
Abril 2005	\$184.000,00		01 mayo 2005
Mayo 2005	\$184.000,00		01 junio 2005
Junio 2005	\$184.000,00		01 julio 2005
Julio 2005	\$184.000,00		01 agosto 2005
Agosto 2005	\$184.000,00		01 septiembre 2005
Septiembre 2005	\$184.000,00		01 octubre 2005
Octubre 2005	\$184.000,00		01 noviembre 2005
Noviembre 2005	\$184.000,00		01 diciembre 2005
Diciembre 2005	\$184.000,00		01 enero 2006
Enero 2006	\$184.000,00		01 febrero 2006
Febrero 2006	\$184.000,00		01 marzo 2006
Marzo 2006	\$195.000,00		01 abril 2006
Abril 2006	\$195.000,00		01 mayo 2006
Mayo 2006	\$195.000,00		01 junio 2006
Junio 2006	\$195.000,00		01 julio 2006
Julio 2006	\$195.000,00		01 agosto 2006
Agosto 2006	\$195.000,00		01 septiembre 2006
Septiembre 2006	\$195.000,00		01 octubre 2006
Octubre 2006	\$195.000,00		01 noviembre 2006
Noviembre 2006	\$195.000,00		01 diciembre 2006
Diciembre 2006	\$195.000,00		01 enero 2007
Enero 2007	\$207.000,00		01 febrero 2007
Febrero 2007	\$207.000,00		01 marzo 2007
Marzo 2007	\$207.000,00		01 abril 2007
Abril 2007	\$207.000,00		01 mayo 2007
Mayo 2007	\$207.000,00		01 junio 2007
Junio 2007	\$207.000,00		01 julio 2007
Julio 2007	\$207.000,00		01 agosto 2007
Agosto 2007	\$207.000,00		01 septiembre 2007
Septiembre 2007	\$207.000,00		01 octubre 2007
Octubre 2007	\$207.000,00		01 noviembre 2007
Noviembre 2007	\$207.000,00		01 diciembre 2007
Diciembre 2007	\$207.000,00		01 enero 2008
Enero 2008	\$221.000,00		01 febrero 2008
Febrero 2008	\$221.000,00		01 marzo 2008
Marzo 2008	\$221.000,00		01 abril 2008
Abril 2008	\$221.000,00		01 mayo 2008
Mayo 2008	\$221.000,00		01 junio 2008
Junio 2008	\$221.000,00		01 julio 2008
Julio 2008	\$221.000,00		01 agosto 2008
Agosto 2008	\$221.000,00		01 septiembre 2008
Septiembre 2008	\$221.000,00		01 octubre 2008
Octubre 2008	\$221.000,00		01 noviembre 2008
Noviembre 2008	\$221.000,00		01 diciembre 2008
Diciembre 2008	\$221.000,00		01 enero 2009
Enero 2009	\$238.000,00		01 febrero 2009
Febrero 2009	\$238.000,00		01 marzo 2009
Marzo 2009	\$238.000,00		01 abril 2009

Abril 2009	\$238.000,00		01 mayo 2009
Mayo 2009	\$238.000,00		01 junio 2009
Junio 2009	\$238.000,00		01 julio 2009
Julio 2009	\$238.000,00		01 agosto 2009
Agosto 2009	\$238.000,00		01 septiembre 2009
Septiembre 2009	\$238.000,00		01 octubre 2009
Octubre 2009	\$238.000,00		01 noviembre 2009
Noviembre 2009	\$238.000,00		01 diciembre 2009
Diciembre 2009	\$238.000,00		01 enero 2010
Enero 2010	\$247.000,00		01 febrero 2010
Febrero 2010	\$247.000,00		01 marzo 2010
Marzo 2010	\$247.000,00		01 abril 2010
Abril 2010	\$247.000,00		01 mayo 2010
Mayo 2010	\$247.000,00		01 junio 2010
Junio 2010	\$247.000,00		01 julio 2010
Julio 2010	\$247.000,00		01 agosto 2010
Agosto 2010	\$247.000,00		01 septiembre 2010
Septiembre 2010	\$247.000,00	\$50.000,00	01 octubre 2010
Octubre 2010	\$247.000,00	\$50.000,00	01 noviembre 2010
Noviembre 2010	\$247.000,00		01 diciembre 2010
Diciembre 2010	\$247.000,00		01 enero 2011
Enero 2011	\$256.000,00		01 febrero 2011
Febrero 2011	\$256.000,00		01 marzo 2011
Marzo 2011	\$256.000,00		01 abril 2011
Abril 2011	\$256.000,00		01 mayo 2011
Mayo 2011	\$256.000,00		01 junio 2011
Junio 2011	\$256.000,00		01 julio 2011
Julio 2011	\$256.000,00		01 agosto 2011
Agosto 2011	\$256.000,00		01 septiembre 2011
Septiembre 2011	\$256.000,00		01 octubre 2011
Octubre 2011	\$256.000,00		01 noviembre 2011
Noviembre 2011	\$256.000,00		01 diciembre 2011
Diciembre 2011	\$256.000,00		01 enero 2012
Enero 2012	\$271.000,00		01 febrero 2012
Febrero 2012	\$271.000,00		01 marzo 2012
Marzo 2012	\$271.000,00		01 abril 2012
Abril 2012	\$269.000,00		01 mayo 2012
Mayo 2012	\$269.000,00		01 junio 2012
Junio 2012	\$269.000,00		01 julio 2012
Julio 2012	\$269.000,00		01 agosto 2012
Agosto 2012	\$269.000,00		01 septiembre 2012
Septiembre 2012	\$269.000,00		01 octubre 2012
Octubre 2012	\$269.000,00		01 noviembre 2012
Noviembre 2012	\$269.000,00		01 diciembre 2012
Diciembre 2012	\$269.000,00		01 enero 2013
Enero 2013	\$280.000,00		01 febrero 2013
Febrero 2013	\$280.000,00		01 marzo 2013
Marzo 2013	\$275.000,00		01 abril 2013
Abril 2013	\$275.000,00		01 mayo 2013
Mayo 2013	\$275.000,00		01 junio 2013
Junio 2013	\$275.000,00		01 julio 2013
Julio 2013	\$275.000,00		01 agosto 2013
Agosto 2013	\$275.000,00		01 septiembre 2013
Septiembre 2013	\$275.000,00	\$50.000,00	01 octubre 2013
Octubre 2013	\$275.000,00	\$50.000,00	01 noviembre 2013
Noviembre 2013	\$275.000,00		01 diciembre 2013
Diciembre 2013	\$275.000,00		01 enero 2014
Enero 2014	\$287.000,00		01 febrero 2014
Febrero 2014	\$287.000,00		01 marzo 2014

Marzo 2014	\$287.000,00		01 abril 2014
Abril 2014	\$287.000,00		01 mayo 2014
Mayo 2014	\$287.000,00		01 junio 2014
Junio 2014	\$287.000,00		01 julio 2014
Julio 2014	\$287.000,00		01 agosto 2014
Agosto 2014	\$287.000,00		01 septiembre 2014
Septiembre 2014	\$287.000,00		01 octubre 2014
Octubre 2014	\$287.000,00		01 noviembre 2014
Noviembre 2014	\$287.000,00		01 diciembre 2014
Diciembre 2014	\$287.000,00		01 enero 2015
Enero 2015	\$300.000,00		01 febrero 2015
Febrero 2015	\$300.000,00		01 marzo 2015
Marzo 2015	\$300.000,00		01 abril 2015
Abril 2015	\$300.000,00		01 mayo 2015
Mayo 2015	\$300.000,00		01 junio 2015
Junio 2015	\$300.000,00		01 julio 2015
Julio 2015	\$300.000,00		01 agosto 2015
Agosto 2015	\$300.000,00		01 septiembre 2015
Septiembre 2015	\$300.000,00		01 octubre 2015
Octubre 2015	\$300.000,00		01 noviembre 2015
Noviembre 2015	\$300.000,00		01 diciembre 2015
Diciembre 2015	\$300.000,00		01 enero 2016
Enero 2016	\$321.000,00		01 febrero 2016
Febrero 2016	\$321.000,00		01 marzo 2016
Marzo 2016	\$321.000,00		01 abril 2016
Abril 2016	\$321.000,00		01 mayo 2016
Mayo 2016	\$321.000,00		01 junio 2016
Junio 2016	\$321.000,00		01 julio 2016
Julio 2016	\$321.000,00		01 agosto 2016
Agosto 2016	\$321.000,00		01 septiembre 2016
Septiembre 2016	\$321.000,00		01 octubre 2016
Octubre 2016	\$321.000,00		01 noviembre 2016
Noviembre 2016	\$321.000,00		01 diciembre 2016
Diciembre 2016	\$321.000,00		01 enero 2017
Enero 2017	\$321.000,00		01 febrero 2017
Febrero 2017	\$321.000,00		01 marzo 2017
Marzo 2017	\$321.000,00		01 abril 2017
Abril 2017	\$321.000,00		01 mayo 2017
Mayo 2017	\$321.000,00		01 junio 2017
Junio 2017	\$321.000,00		01 julio 2017
Julio 2017	\$321.000,00		01 agosto 2017
Agosto 2017	\$321.000,00		01 septiembre 2017
Septiembre 2017	\$321.000,00		01 octubre 2017
Octubre 2017	\$321.000,00		01 noviembre 2017
Noviembre 2017	\$321.000,00		01 diciembre 2017
Diciembre 2017	\$321.000,00		01 enero 2018
Enero 2018	\$340.000,00		01 febrero 2018
Febrero 2018	\$340.000,00		01 marzo 2018
Marzo 2018	\$340.000,00		01 abril 2018
Abril 2018	\$340.000,00		01 mayo 2018
Mayo 2018	\$340.000,00		01 junio 2018
Junio 2018	\$340.000,00		01 julio 2018
Julio 2018	\$340.000,00		01 agosto 2018
Agosto 2018	\$340.000,00		01 septiembre 2018
Septiembre 2018	\$340.000,00	\$59.000,00	01 octubre 2018
Octubre 2018	\$340.000,00	\$59.000,00	01 noviembre 2018
Noviembre 2018	\$340.000,00		01 diciembre 2018
Diciembre 2018	\$340.000,00		01 enero 2019
Enero 2019	\$355.000,00		01 febrero 2019

Febrero 2019	\$355.000,00		01 marzo 2019
Marzo 2019	\$355.000,00		01 abril 2019
Abril 2019	\$355.000,00		01 mayo 2019
Mayo 2019	\$355.000,00		01 junio 2019
Junio 2019	\$355.000,00		01 julio 2019
Julio 2019	\$355.000,00		01 agosto 2019
Agosto 2019	\$355.000,00		01 septiembre 2019
Septiembre 2019	\$355.000,00	\$127.000,00	01 octubre 2019
Octubre 2019	\$355.000,00	\$127.000,00	01 noviembre 201
Noviembre 2019	\$355.000,00		01 diciembre 2019
Diciembre 2019	\$355.000,00		01 enero 2020
Enero 2020	\$355.000,00		01 febrero 2020
Febrero 2020	\$355.000,00		01 marzo 2020
Marzo 2020	\$376.000,00		01 abril 2020
Abril 2020	\$376.000,00		01 mayo 2020
Mayo 2020	\$376.000,00		01 junio 2020
Junio 2020	\$376.000,00		01 julio 2020
Julio 2020	\$376.000,00		01 agosto 2020
Agosto 2020	\$376.000,00		01 septiembre 2020
Septiembre 2020	\$376.000,00	\$138.000,00	01 octubre 2020
Octubre 2020	\$376.000,00	\$138.000,00	01 noviembre 2020
Noviembre 2020	\$376.000,00		01 diciembre 2020
Diciembre 2020	\$376.000,00		01 enero 2021
Enero 2021	\$389.000,00		01 febrero 2021
Febrero 2021	\$389.000,00		01 marzo 2021
Marzo 2021	\$389.000,00		01 abril 2021
Abril 2021	\$389.000,00		01 mayo 2021
Mayo 2021	\$389.000,00		01 junio 2021
Junio 2021	\$389.000,00		01 julio 2021
Julio 2021	\$389.000,00		01 agosto 2021
Agosto 2021	\$389.000,00		01 septiembre 2021
Septiembre 2021	\$389.000,00	\$131.000,00	01 octubre 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso,

advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARLY SALDARRIAGA ZAPATA, identificada con C.C. 39.350.993 y T.P. 48.181 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

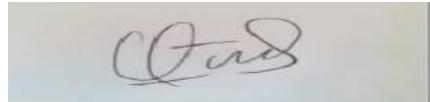
Código de verificación: **474f1d48f8cf08fab0547993335a07e452fc8b89f97f11df529c7968178fa56**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar los requisitos exigidos, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de enero de 2022 a las 10:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO MESA CORREA, identificado con T.P. 325.036 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	164
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	HUBER DE JESÚS BERRÍO SOLARTE
DEMANDADO (S)	MARÍA GLADYS OSSA RAMÍREZ MARÍA DORIS OSSA RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00005-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por HUBER DE JESÚS BERRÍO SOLARTE en contra de MARÍA GLADYS OSSA RAMÍREZ y MARÍA DORIS OSSA RAMÍREZ, con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 45 D No. 77 A 22 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 ibídem;

para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO MESA CORREA, identificado con C.C. 1.152.214.943 y T.P. 325.036 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

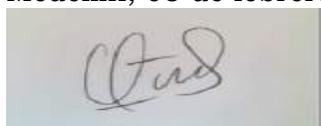
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7073de52a7f6c071ee018edff886c509e8919bf1e642c340069feb13b7a2c3f4**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de febrero de 2022 a las 16:15 horas.
Medellín, 03 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	161
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ CARDONA
Demandado	LUIS ALFONSO RUIZ ORTÍZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00104-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por LUIS FERNANDO MARTÍNEZ CARDONA en contra de LUIS ALFONSO RUIZ ORTÍZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por el demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando el correo electrónico del demandado o en su defecto informar bajo la gravedad del juramento indicar que se desconoce el mismo. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá adecuarse el escrito de medidas cautelares, indicando en forma clara la medida cautelar que se pretende, ya que se solicita la inscripción de la

demanda, la cual no es procedente dentro de este tipo de proceso por ser exclusiva de procesos declarativos conforme al artículo 590 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb209d3b96fbb97d43487805b46a31fd8da054e23e98fc41dea13e0dc0e18c3**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 1 de febrero de 2022 a las 8:48 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	248
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FM SUPPLIES S.A.S. FABIO ANDRES MARIN GARCIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00105-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de FM SUPPLIES S.A.S. y de FABIO ANDRES MARIN GARCIA, por los siguientes conceptos:

A) SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$69.600.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2550092856 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de julio de 2020 hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., es abogada en ejercicio y actúa como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c458b245376d05b2ca6571b9666f009dd7cc47d3e68112909c7a00a73c3d97**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 1 de febrero de 2022 a las 10:50 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	247
Radicado	05001 40 03 009 2022 00108 00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP- en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si a la fecha la parte demandante adelantó ante la Agencia Nacional de Tierras, el trámite tendiente a regular la servidumbre sobre predio de naturaleza baldía, de que tratan los artículos 3º y siguientes del Acuerdo Nro. 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras.

2. Deberá adecuar o excluir la pretensión quinta de la demanda, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual claramente conviene que todo aquello que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad, haciéndose énfasis en que el demandante podrá acumular en una misma demandada varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando las mismas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (artículo 88 del C.G.P);

señalando dentro del asunto que nos ocupa que estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la misma corresponden a un trámite administrativo que debe adelantarse por una vía distinta a la que ahora se intenta, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo Nro. 29 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras.

3-. Deberá aclarar la pretensión tercera literal D, especificando claramente cuáles son los cultivos construcciones y obstáculos que impiden en el caso en concreto la construcción o mantenimiento de los tramos de las redes de energía.

4-. Aclarar la pretensión tercera literal C y F, en el sentido de indicar cuál es el área específica del inmueble objeto de servidumbre por la cual requiere transitar libremente e ingresar de forma permanente, esto, si es sólo el área demarcada para construir la servidumbre y especificada en la pretensión primera.

Lo anterior, atendiendo a que todas las pretensiones deben estar fundamentadas fácticamente, y deben estar expresadas con precisión y claridad

5-. Aclarar en los hechos de la demanda, quien es el señor JOSE TEILOR ROMERO EPIAYU, quien aparece como propietario del predio con referencia catastral 440780001000000020862000000000, en la factura de impuesto predial allegada con la demanda y denominada prueba 4.

6-. Adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar que tipo o clase de bien constituye el inmueble sirviente, en razón al uso o destinación que se le está dando al mismo.

7-. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

8-. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.

9-. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 4 de febrero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d490b6985ee9e550ef1b547ff633e0c2b1386e022b27c40ad66259afa5c9d5**

Documento generado en 03/02/2022 06:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>